

Boletín Oficial



DE LA

PROVINCIA DE CÓRDOBA

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta oficial*.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario. *(Código civil vigente).*

Real decreto de 26 de Abril de 1900.—Art. 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse de inmediato, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CÓRDOBA	Pesetas.	FUERA DE CÓRDOBA	Pesetas.
Un mes.	8	Un mes.	4
Trimestre.	8 25	Trimestre.	11 25
Seis meses.	16 50	Seis meses.	22 50
Un año.	33	Un año.	45

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines Oficiales* se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, de 8 y 21 de Octubre de 1864.)

Los señores Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA. Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación, ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

(Gaceta del 15 de Mayo.)

S. M. el REY (Q. D. G.), continúa en la ciudad de Sevilla sin novedad en su importante salud.

S. M. la Reina Doña María Cristina y Augusta Real Familia siguen disfrutando en esta Corte de igual beneficio.

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: El cultivo del tabaco en España es tema cuya discusión, de interés nacional, se prejuzga por exageraciones en el planteamiento. Notoria la posibilidad de obtener la hoja en nuestro suelo, y sugestionada tal vez la imaginación pública por los precios que alcanza el producto elaborado, se ha solido pleitear un régimen de libertad que sería incompatible con la seguridad del Monopolio y de una de las principales rentas del Presupuesto. En la expresión corriente, reflejo de los estados someros de la opinión, se habla siempre del libre cultivo, como si no existiera solución media entre aquella libertad y la vigente y absoluta prohibición; y aun parece cernirse esta disyuntiva, cual premisa obligada, sobre la conclusión de muchos trabajos razonados y meritorios.

Dispuesto por la Ley de 22 de Abril de 1887 que se hicieran ensayos del cultivo, ha completado la Compañía Arrendataria de Tabacos, con los apéndices y datos que elevó en 16 de

Diciembre de 1903 á este Ministerio, la Memoria á que se refiere la condición 12.ª de su convenio con el Estado, acompañando en documentos originales los comprobantes de todas las operaciones que se describen y de las cuentas que son parte á la conclusión. Esta, en la Memoria, aparece como negativa: no conviniendo, á juicio de la Compañía, que se autorice el cultivo; si bien añade que, en todo caso, habría de ser limitado á determinadas regiones de la Península. En esta misma indicación resurge una duda. Y es por que la Memoria aporta elementos de juicio valiosísimos, no para resolver, sino para plantear en su verdadero terreno la cuestión.

Con efecto, parece demostrarse que los tabacos que en el suelo de España puedan cultivarse no serán diferentes de los que en otros países de Europa se obtienen: que serán ordinarios, es decir; que por su calidad podrían tener aplicación en determinadas labores, pero que sólo cabría pagarlos al mismo precio que alcanza la hoja exótica de las clases más inferiores, únicas que con la hoja indígena se habrían de sustituir; y deduce que de 20 millones de kilogramos en que se calcule el consumo en España, no pasaría de 3 millones la cantidad de tabaco nacional que podría utilizar la Renta. Pero cuando se aprecia que, cabiendo obtener dicha cantidad en unas 2.000 hectáreas de cultivo, sería esta producción de poca importancia, comparada con los peligros que se correrían en la autorización, se soslaya en cierto modo lo que fuere menester examinar; y es, á saber: si han de considerarse de tan escasa monta para la economía nacional los beneficios que en la propia Memoria se señalan, ó si el peligro es realmente tan indeclinable que

obligue de plano á renunciar el beneficio.

No parece que se deba admitir, de primera intención, que el resguardo que actualmente se estime eficaz para imponer una prohibición total, se trocara forzosamente en baldío para intervenir los ensayos que realizarían los particulares, dentro de las condiciones, y en su caso dentro de las zonas, que se señalaren en una autorización. Mientras tanto, no debe este Ministerio desecharse fácilmente la posibilidad de un cultivo nuevo que trascienda por de pronto á la producción de 3 millones de kilogramos de tabaco nacional. En ningún Departamento ministerial se ha de exigir tanto ni tan obligado celo en la defensa de las rentas saneadas del presupuesto de ingresos. Mas no son exigencias fiscales las únicas que se reflejan en los Presupuestos del Estado, ni cabe que los Ministros de Hacienda se desentiendan de la resultancia económica de los impuestos. Las mismas razones que aconsejan atender, y costear, la esperanza de obtener en España alguna parte de los textiles que nuestras industrias reciben como primera materia del extranjero, obligan á tener muy en cuenta las ventajas que se hallarian en producir, en alguna proporción, la hoja del tabaco, cuyo coste grava también á manera de censo el presupuesto de nuestras obligaciones internacionales. Conviene, por tanto, que sobre los propios datos y elementos de juicio acumulados por la Compañía Arrendataria de Tabacos, con gran celo en el descargo de su obligación y con absoluta lealtad en los términos de su informe, recaiga otro examen, en el que se aquilaten y se contrapesen—sin el prejuicio que para la Administración pública suele crearse en la sugestión de sus privativos deberes y

en el instinto de natural prudencia que la inclina siempre á preferir lo conocido—las dificultades positivas y las ventajas prácticas que para la economía nacional se ofrecieren en el nuevo cultivo.

En su consecuencia, el REY (que Dios guarde), se ha servido disponer que la Comisión que se nombra de Su Real orden, compuesta del Sr. Conde de San Bernardo, Senador del Reino, ex-Ministro de Estado y Vicepresidente de la Cámara Agrícola de la provincia de Madrid, Presidente; de D. Juan Alvarado, Diputado á Cortes, don Celedonio Rodríguez, Ingeniero agrónomo, Vocales; y del Sr. Duque de Alba, Diputado á Cortes electo, Vocal Secretario, informe á este Ministerio, con vista del expediente original, de los ensayos realizados por la Compañía Arrendataria de Tabacos, previas las informaciones supletorias que en esclarecimiento de hechos considere necesarias, y asimismo requiriendo y oyendo cuantos pareceres estime conducentes á la conclusión, acerca de los extremos siguientes:

(A) Ventajas positivas ó relativas que para la agricultura nacional se representen en el cultivo, dentro de las notorias limitaciones que le impone la naturaleza;

(B) Forma en que pudiere ó debiere iniciarse ó autorizarse dicho cultivo, entendiéndose, en su caso, comprendida la exclusiva del cultivo en el Monopolio de la explotación, y autorizando á la Compañía Arrendataria para tomar en arriendo terrenos al efecto idóneos; ó llamando á los agricultores á tomar parte en una ampliación de los ensayos, en que públicamente se comprobaran los resultados obtenidos á la vez que se recogieran las posibles é inmediatas ventajas;

(C) Procedimiento que en este ca-

so debería seguirse para el llamamiento de los particulares: previo anuncio de las condiciones en que se les hubiera de expedir una autorización, y del precio á que se podría pagar la cosecha, de lograrse determinados requisitos en su calidad;

(D) Preferencia que por sus condiciones naturales merezcan unas ú otras regiones, para iniciar en ellas el cultivo;

(E) Reglamentación de las manipulaciones que requiere la hoja hasta poderse utilizar en fábrica: ora atribuyendo á la Compañía Arrendataria la vigilancia de los secaderos particulares, ora reservando á la misma la exclusiva instalación de secaderos por cuenta de la Renta, cuando menos en el período que se conceptuare como de enseñanza práctica del cultivo;

Entendiéndose las anteriores especificaciones sin perjuicio del informe sobre cualquier otro extremo que á la competencia de la Comisión le surgiese su celo por el público interés; y habiendo ella de tener presente la conveniencia de formular su dictamen en plazo que no exceda de cinco meses, á los efectos, en su caso, del conocimiento de las Cortes, y con su beneplácito, de las siembras que antes del mes de Febrero de 1905 se hubieren de autorizar.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y fines que procedan. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de Mayo de 1904.—Osmá.

Sr. Representante del Estado en el Arrendamiento de Tabacos.

(“Gaceta,” del día 11 de Mayo.)

Ilmo. Sr.: Vista la instancia presentada ante este Ministerio en 10 de Marzo último por los comerciantes banqueros de Barcelona, solicitando que se dicte una resolución de carácter general, en la que de modo preciso se puntualice que en el epígrafe 37 de la tarifa 2.^a, unida al Reglamento de Industrial, están comprendidas todas las operaciones que el art. 177 del Código de Comercio señala á los comerciantes banqueros.

Resultando que fijando su atención los reclamantes en que el artículo mencionado del Código de Comercio, al enumerar los actos que caracterizan los Bancos de emisión y descuento cita los préstamos, y aludiendo á un expediente de comprobación instruido por la Investigación de Hacienda de Barcelona contra uno de los reclamantes, en el que se sostiene el criterio de que los banqueros no pueden realizar operaciones de préstamo, si no tributan además con la cuota del epígrafe 62, de la tarifa 2.^a, protestan contra dicha interpretación, y piden que, en armonía con el precepto de la legislación mercantil citada, se declare que el préstamo con garantía de valores está comprendido entre «las operaciones análogas» á las enunciadas en el epígrafe 37 de la indicada tarifa.

Resultando que remitida la instancia á informe del Delegado de Hacienda, lo emite, haciendo constar:

1.º Que el expediente á que aluden

los reclamantes es uno de ocultación instruido á la Sociedad comanditaria «Tintoré, Taberner y Carles Tóbrá» por ejercer la industria del epígrafe 62, tarifa 2.^a; el cual no se formó directamente por lo que afectaba á contribución industrial, sino como resultado de otras diligencias que se incoaron por no declarar las utilidades representativas de las asignaciones de su gerencia y Junta consultiva, ni las obtenidas por préstamos sin hipoteca; y que, como de los datos de comprobación resultaba que el 3 por 100 de intereses vencidos de préstamos hechos excedía en mucho de la cuota fijada por industrial á los prestamistas, no pudo hacerse la deducción que previene el art. 21 del Reglamento de 29 de Abril de 1902, por no figurar la Sociedad en la matrícula de industrial como prestamista; hecho que motivó la instrucción del expediente aludido;

2.º Que dicho proceder se siguió por la Investigación, por entender que el epígrafe 37 de la tarifa 2.^a por el cual tributaba la Sociedad, no le autorizaba para realizar operaciones de préstamos, sino tributando separadamente por el 62 de la tarifa misma, á tenor del art. 22 del Reglamento de Industrial;

3.º Que aquella Delegación, ateniéndose á la letra de ambos epígrafes, entiende que las operaciones de préstamos constituyen, para los efectos tributarios, industria distinta é independiente de la de comerciantes banqueros;

4.º Que el art. 177 del Código de Comercio se refiere exclusivamente á Bancos de emisión y descuento; y

5.º Que sólo la Superioridad podía obviar la dificultades incluyendo las operaciones de préstamo sobre valores del Estado y efectos mercantiles en el epígrafe 37 de la tarifa 2.^a, pero sin deducir cuota alguna del 3 por 100 de los intereses á los efectos de la contribución de utilidades, por lo que había de reformarse el art. 21 del Reglamento de 29 de Abril de 1902, ó bien creando un epígrafe que se refiriese sólo á los préstamos efectuados con la garantía de los valores expresados.

Visto el Reglamento de la Contribución industrial, la tarifa 2.^a á él unida, el de Utilidades y demás disposiciones que se citan.

Considerando que son comerciantes banqueros, según el epígrafe 37 de la tarifa 2.^a de la contribución industrial los que se dedican principalmente á operaciones de giro, cambio y descuento, abrir créditos y cuentas corrientes, comprar y vender ó descontar efectos públicos, y otras operaciones análogas.

Considerando que el epígrafe 62 de la tarifa 2.^a define á los prestamistas diciendo que son los que, con establecimiento abierto al público ó en otra forma, prestan dinero con la garantía de valores del Estado, sueldos personales, alhajas, prendas, muebles ú otros efectos, ó por escritura pública que no sea hipotecaria, juicios llamados convenidos, pagarés y recibos;

los que siendo Habilitados de Clases pasivas se dedican á anticipar pagas á las mismas, y los que habitualmente se dedican á comprar y vender alhajas, ropas, muebles y mercaderías, sea cualquiera la forma como contraten con los vendedores, siempre que á éstos se les conceda el derecho de readquirir sus efectos por un plazo y sobre precios convenidos.

Considerando que ponendo en relación la letra de ambos preceptos con los hechos que han dado origen á la reclamación de los banqueros de Barcelona, es innegable que existe una razón fundada en la interpretación literal de ambos epígrafes 37 y 62 de la tarifa 2.^a, que abona el criterio de la Investigación de Hacienda.

Considerando que cuando de la interpretación literal de un precepto surge la duda y se plantea la cuestión ante la Autoridad competente, para resolverlo procede el análisis de las disposiciones discutidas para deducir del mismo la interpretación no literal, esto es, llegando al espíritu que las informa, para asociar las prescripciones reglamentarias con la realidad de los hechos que surgen en la práctica y de cuya armonía nace la justicia en la exacción de los impuestos, cuando, como en este caso, se trata del orden económico.

Considerando que las palabras «y otras análogas» puestas al final del epígrafe 37 de la tarifa segunda, permiten la interpretación no literal del mismo, y si es así que la operación de préstamo con garantía de valores del Estado y efectos mercantiles es una operación que, por ser de la misma naturaleza de la de descuento, se enuncia dentro del art. 177 del Código de Comercio, propia de los Bancos de emisión y descuento, ocupados en actos del carácter mismo de los que practican los comerciantes banqueros, es lógico afirmar que el criterio del legislador, al escribir las palabras y otras análogas, no fué el de restar la operación del préstamo con la expresada garantía, de entre las de habitual ejercicio del banquero, que en multitud de ocasiones son complementarias de las operaciones de banca en su concepto amplio, sin que al discurrir de este modo se mermen los actos que autoriza el epígrafe 62 de la tarifa 2.^a á los prestamistas que pueden ejecutar todos los que el mismo determine, pagando una cuota inferior á la de banqueros, cuya tributación es en orden á la extensión de sus operaciones, y sin que tampoco se infrinja por esto el contenido del art. 22 del Reglamento de industrial; y

Considerando que, establecido este criterio de aplicación del epígrafe 37 de la tarifa 2.^a, no hay razón para aumentar la cuota de los banqueros por la operación de prestar con garantía de valores del Estado y mercantiles, ni se precisa la reforma del art. 21 del Reglamento de utilidades, que debe subsistir para los casos en que tales préstamos no se verifiquen por los comerciantes banqueros;

S. M. el REY (Q. D. G.), de confor-

midad con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido á bien declarar, con carácter general, que los comerciantes banqueros del epígrafe 37 de la tarifa 2.^a, unida al Reglamento de la Contribución industrial, están facultados por dicho epígrafe para realizar operaciones de préstamo con garantía de valores del Estado y mercantiles, entendiéndose por tales los títulos de la Deuda y las acciones y obligaciones de Sociedades mercantiles que se coticen en la Bolsa de Comercio.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de Abril de 1904.—Osmá.

Sr. Director general de Contribuciones, Impuestos y Rentas.

(“Gaceta,” del día 14 de Mayo.)

ADMINISTRACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Circular núm. 1362

IMPUESTO 1 POR 100 SOBRE PAGOS

Hallándose incumplido por los Ayuntamientos que á continuación se expresan, lo determinado en el párrafo 3.º del art. 17 del Reglamento de 10 de Agosto de 1893, no habiendo remitido á su debido tiempo las certificaciones afirmativas ó negativas, en su caso, de todos y cada uno de los pagos verificados dentro del primer trimestre del año actual, para en su vista liquidarles el impuesto del 1 por 100 correspondiente, esta Administración, en armonía con lo preceptuado en el art. 19 del mencionado Reglamento, ha tenido á bien conceder un nuevo plazo de ocho días para el cumplimiento de dicho servicio; bien entendido que pasado el cual les será exigida la responsabilidad reglamentaria.

(Pueblos que se citan)

Adamuz
Alcaracejos
Belalcázar
Benamejí
Blázquez
Bujalance
Carcabuey
Castro
Conquista
Encinas Reales
Fernán Núñez
Fuente la Lancha
Fuente Obejuna
Fuente Tójar
Fuente Palmera
Granjuela
Guadalcazar
Hinojosa
Hornachuelos
Lucena
Luque
Montalbán
Montemayor
Palenciana
Pedroche
Posadas
Priego
Puente Genil

Rambla
Rute
Santaella
Torrecampo
Valenzuela
Valsequillo
Victoria
Villa del Río
Villaharta
Villanueva del Duque
Villanueva del Rey
Villaralto
Zuheros

Córdoba 14 de Mayo de 1904.—El Administrador de Hacienda, E. Vela-Hidalgo.

Audiencia provincial de Córdoba

Núm. 1367

Lista de los señores jurados del partido judicial de Fuente Obejuna que han de ser citados para que comparezcan ante esta Audiencia provincial los días 6, 7, 8, 9, 10 y 11 de Junio próximo, á las doce de su mañana, para conocer de las causas seguidas contra Luis Megías Risquete, por abusos deshonestos; Basilio Cabanillas Paredes, por homicidio; Luis Aguilar Ortiz y otro, por cohecho; Diego Ortega Caballero y otros dos, por falsedad; y Cipriano Pedrajas Gallego, por asesinato.

Cabezas de familia

D. Ramón García Gómez
Juan Soto Caballero
Sergio Cabezas Magarín
José Pequeño de la Peña
Casimiro Gómez Aranda
José Fernández de Henestrosa y Rosa.
Juan Antonio Mellado Galvete
Paciano Arregui Pérez
Rafael Narváez Gómez
Gabriel Soto Barona
Alejandro Villaseñor Dorado
José Pedrajas Fuentes
Manuel Guerra Cabrera
José Pérez Sánchez
Rafael Cabezas Amaro
Antonio José Calderón Barbero
Miguel Cárdenas Benavente
Salvador Naranjo Conrado
Pablo Jiménez Jiménez
José Abril Pérez

Capacidades

D. Francisco Quintana Calzadilla
Cristóbal García Grajera
José Guillén Casabona
Pedro Molinedo Lora
Juan Elías Arévalo López
Juan Manso Rodríguez
Pedro Fernández Carmona
Zoilo Gallego Cáceres
José Monterroso Madueño
Francisco Camacho Rodas
Manuel Pérez García
Serafín Ruiz Núñez
Juan Antonio Reseco Suárez
Alfonso Castillejo Rodríguez
José Mohedano Madueño
Sergio Infante Lama

Supernumerarios.—Cabezas de familia.

D. Fernando Camacho Moreno
Ildefonso Bonza Soler

D. Ramón Roldán Arana
Federico Izquierdo Rodríguez
Capacidades

D. Antonio Fernández Padilla
Ramón Hidalgo Martín
Córdoba 13 de Mayo de 1904.—José de Juana.—V.º B.º: Gumiel.

Ayuntamientos

CAÑETE DE LAS TORRES

Núm. 1355

Extracto de los acuerdos adoptados por este Ayuntamiento durante el mes de Febrero último.

Sesión ordinaria del día 6

Presidencia del señor Alcalde don Salvador Moyano y Moyano.

Después de leída y aprobada el acta de la sesión anterior, se acordó dar cumplimiento á las disposiciones insertas en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines oficiales* de la provincia durante la semana anterior.

Por el señor Presidente se manifestó á la Corporación que era llegado el caso de proceder al examen y definitiva fijación de las cuentas municipales respectivas al ejercicio de 1897 á 98, y previa lectura por el infrascripto Secretario al dictamen emitido por la comisión de Hacienda, se declaró abierta la discusión, procediéndose á votar el dictamen, el cual resultó aprobado por unanimidad, manifestándose por dicho señor Presidente que, una vez aprobado el dictamen, quedaban aprobadas las cuentas de su razón, en la forma siguiente:

Cargo, 90.933'05 pesetas.

Data, 62.084'54 pesetas.

Existencias para el siguiente ejercicio, 18.884'51 pesetas.

Por tanto se pasaron las cuentas á la Junta municipal, á los efectos de la ley, exponiéndose antes al público por quince días en la Secretaría, acompañadas de los justificantes.

Se acordó pagar con cargo al capítulo de imprevistos, á don Cristóbal Melero Iglesias, 5'06 pesetas, valor de impresos adquiridos para esta estación telefónica.

Se acordó admitir la dimisión presentada por don Francisco Melero Iglesias, del cargo de Secretario de este Ayuntamiento, nombrando para sustituirlo, con carácter de interino, á don Estéban Galán Castilla.

También se acordó aprobar la distribución é inversión de fondos del mes actual.

Por el señor Regidor Síndico se expuso á la Corporación la necesidad absoluta que había de proceder con toda urgencia al empiedro de la calle Valenzuela, por encontrarse en muy mal estado, y el Ayuntamiento acordó se diera comienzo á los trabajos, abonándose su importe con cargo al capítulo del presupuesto vigente.

Con lo que terminó la sesión.

Sesión extraordinaria del día 29

Presidencia del señor Alcalde don Salvador Moyano y Moyano.

En esta sesión se llevó á efecto el sorteo de los asociados que con el

Ayuntamiento habían de constituir la Junta municipal durante el año de 1904, dando el siguiente resultado:

Sección primera

D. Antonio Borrego Risueño
Simón Moyano Borrego
Manuel Ponce Gallardo

Sección segunda

D. Cristóbal Alijo Lara
Rafael Borrego Serrano
Juan Moyano Barnuevo

Sección tercera

D. José Mesa é Iznardi
Rafael Romero Ramos

Sección cuarta

D. Juan A. Borrego Gutiérrez
Francisco Olmo Borrego

Cuyo total de diez asociados es el correspondiente á los Concejales de que debe constar este Ayuntamiento; acordándose se publique este resultado y se participe á los designados.

Y no habiendo más asuntos de que tratar, se levantó la sesión.

Sesión del día 20

Presidencia del señor Alcalde don Salvador Moyano y Moyano.

Leída y aprobada el acta de la sesión anterior, se acordó dar cumplimiento

Dada lectura por el Secretario del acta de la sesión anterior, fué aprobada por unanimidad.

Se acordó declarar definitivas las listas de electores de compromisarios para la de Senadores, toda vez que no se ha producido reclamación alguna contra ellas durante el plazo que han estado expuestas al público, y que se publique este acuerdo en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Se acordó socorrer con 3 pesetas, con cargo al capítulo de imprevistos, á los mozos del reemplazo de 1903, para ayuda de los gastos que les ocasiona su incorporación á filas, y con 1'50 pesetas al recluta Francisco García y García, que debe también marchar á Barcelona á incorporarse á su regimiento.

Con lo que terminó la sesión.

Sesión del día 27

Presidencia del señor Alcalde don Salvador Moyano y Moyano.

Leída el acta de la sesión anterior, fué aprobada por unanimidad.

Acto seguido fueron presentadas á la deliberación y resolución de este Ayuntamiento, las cuentas municipales del presupuesto de 1898 á 99, que han sido censuradas por el Regidor Síndico, acordándose por unanimidad pasen á informe de la comisión de Hacienda.

Del libro de actas de Sanidad

Sesión extraordinaria del día 8

Presidencia del señor Alcalde don Salvador Moyano y Moyano.

Se dió posesión á los nuevos vocales de la Junta, y acordó librar certificado de la presente acta, y su remisión al señor Gobernador civil de la provincia á los efectos que están prevenidos.

Del libro de actas de la Junta municipal

Sesión extraordinaria del día 16

Se leyó el acta de la sesión cele-

brada por el Ayuntamiento en 30 de Enero último, en que acordó dicha Corporación fijar las cuentas de este Municipio correspondientes al ejercicio del presupuesto de 1902, y se acordó nombrar una comisión para que, previo examen, dictaminen sobre las mismas.

Con lo que terminó la sesión.

Sesión del día 21

Presidencia del señor Alcalde interino don Diego Esquinas Ruedas.

Se leyó y aprobó el acta de la sesión anterior.

Igualmente se dió lectura al dictamen que sobre las cuentas del ejercicio de 1902 había emitido la comisión designada al efecto, sin que contra al mismo se expusiese nada por ninguno de los concurrentes, procediéndose acto seguido á su votación, resultando aprobado por unanimidad y quedando asimismo aprobadas las cuentas de su razón.

Con lo que terminó la sesión.

Sesión del día 24

Presidencia del señor Alcalde don Salvador Moyano y Moyano.

Se leyó el acta de la sesión celebrada por el Ayuntamiento en 6 del actual, en que acordó dicha Corporación fijar las cuentas de este Municipio correspondientes al ejercicio de 1897 á 1898, y se acordó nombrar una comisión para que, previo examen, dictamine sobre las mismas.

Con lo que terminó la sesión.

Sesión del día 29

Presidencia del señor don Diego Esquinas Rueda, Alcalde accidental.

Se leyó y aprobó el acta de la sesión anterior.

Igualmente se dió lectura al dictamen que sobre las cuentas del ejercicio de 1897 á 1898 había emitido la Comisión designada al efecto, sin que contra el mismo se expusiese nada por ninguno de los concurrentes, procediéndose acto continuo á su votación, resultando aprobado por unanimidad y quedando asimismo aprobadas las cuentas de su razón.

Con lo que terminó la sesión.

El precedente extracto fué aprobado por la Corporación en sesión ordinaria del día 7 del presente mes, mandando se remita al señor Gobernador civil para su inserción en el BOLETIN OFICIAL.

Cañete á 9 de Mayo de 1904.—El Alcalde, Salvador Moyano.—El Secretario, Esteban Galán.

HORNACHUELOS

Núm. 1368

Don Federico García Durán, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que la recaudación voluntaria de las cédulas personales de esta villa, respectivas al año corriente, se halla abierta al público desde el día 15 del anterior, terminando dicho periodo el día 15 de Julio próximo, haciendo presente que la oficina recaudadora se halla situada en el local de las Casas Consistoriales, plaza de la Constitución, núm. 1.

Hornachuelos 13 de Mayo de 1904.—Federico García.

AYUNTAMIENTO DE CORDOBA

Número 1365

AÑO DE 1904.

MES DE MAYO.

PRESUPUESTO DE GASTOS

Distribución de fondos por capítulos que, para satisfacer las obligaciones de dicho mes y anteriores, presenta el Alcalde que suscribe á la aprobación del Excmo. Ayuntamiento, con atemperancia á cuanto preceptúa el R. D. de 23 de Diciembre de 1902.

Capítulos.	OBLIGACIONES	Obligaciones de pago.		Voluntario	TOTAL
		Inmediato.	Diferible.		
		Pesetas.	Pesetas.		
1.º	Gastos del Ayuntamiento	6764	4800	>	11564
2.º	Policia de seguridad	8050	6000	>	14050
3.º	Policia urbana y rural	41300	22100	>	63400
4.º	Instrucción pública	5750	1000	>	6750
5.º	Beneficencia	9250	1250	>	10500
6.º	Obras públicas	28900	3000	>	31900
7.º	Corrección pública	13000	>	>	13000
8.º	Montes	>	>	>	>
9.º	Cargas y contingente provincial	113 020 92	20183 42	>	133 204 34
10.	Obras de nueva construcción	20000	>	>	20000
11.	Imprevistos	>	>	30000	30000
12.	Resultas	>	>	>	>
TOTAL		246 034 92	58333 42	30000	334 368 34

Córdoba 6 de Mayo de 1904.—R. Conde.

Dada cuenta en la sesión de ayer de la distribución de fondos que antecede, el Excmo. Ayuntamiento resolvió aprobarla en todas sus partes, según y á los efectos que la Ley determina. Y para que conste lo consigno así, en Córdoba á 10 de Mayo de 1904.—El Secretario, Manuel Varo.—Es copia: El Alcalde, R. Conde.

CARPIO

Número 1370

Don Antonio Lara Aguilar Tablada, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que llegada la época de la formación del apéndice al amillaramiento de la riqueza inmueble, cultivo y ganadería, de este término municipal, se anuncia á los contribuyentes que hubiesen tenido alteración en su riqueza para que presenten las relaciones oportunas acompañadas de los títulos de traslación de dominio en la Secretaría del Ayuntamiento en todo el presente mes.

Carpio 1.º de Mayo de 1904.—Antonio Lara.

JUZGADOS

POSADAS

Número 1365

Don Alfonso Palma Blázquez, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por virtud de la presente requisitoria que se insertará en la Gaceta de Madrid y BOLETIN OFICIAL de esta provincia, ruego y encargo á toda clase de autoridades tanto civiles como militares y demás individuos de la policia judicial, practiquen activas y eficaces diligencias para la busca y rescate de las caballerías cuyas señas á continuación se expresan, las cuales fueron hurtadas la noche del diez al once del actual, de la finca «Llanos

de Morán» término de esta villa, propias del vecino de la misma Pedro Silles Díaz; y caso de ser habidas las pongan á disposición de este Juzgado, con las personas en cuyo poder se encuentren si no acreditan su legítima adquisición, pues así lo tengo acordado en el sumario que instruyo con tal motivo.

Dada en Posadas á trece de Mayo de mil novecientos cuatro.—Alfonso Palma.—El Escribano, pormi compañero, Félix Nogués.

Señas de las caballerías

Una yegua, pelo castaño colorado, cerrada, la marca, con una matadura en la cruz y sin hierro; y su rastra de un mulo del mismo pelo, sin hierro, de un año, menos de la marca, con un desollón en la pata izquierda y el rabo atuzado.

CASTRO DEL RIO

Número 1366

Don Ramón Topete de los Ríos, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente hago saber: que en cumplimiento á lo dispuesto en el artículo treinta y uno de la ley del Jurado, he acordado se proceda en el local de este Juzgado de instrucción, á las doce del día treinta del mes actual, al sorteo de los seis vocales que bajo la presidencia del Juzgado y en concepto de mayores contribuyentes, cuatro por territorial y dos por industrial, han de constituir la Junta de es-

te partido para la formación de la lista de Jurados correspondiente al mismo.

Dado en Castro del Río á trece de Mayo de mil novecientos cuatro.—Ramón Topete.—El Secretario accidental, Andrés de Castro.

CABRA

Número 1373

Don Diego Carrión y Corral, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente hago saber: que en cumplimiento á lo dispuesto en el artículo treinta y uno de la ley del jurado, he acordado en providencia de esta fecha que el día treinta del corriente mes á las trece, en la sala Audiencia de este Juzgado, sito en la calle Sagasta, número treinta y tres, se proceda al sorteo de los seis vocales que bajo mi presidencia y en concepto de mayores contribuyentes, cuatro por territorial y dos por industrial, han de constituir la Junta de este partido para la formación de las listas de Jurados.

Dado en Cabra á once de Mayo de mil novecientos cuatro.—Diego Carrión.—El Secretario, Francisco Molina y Borrego.

SECCION DE ANUNCIOS

En apoyo de la advertencia que se hace en la cabeza de este periódico oficial, y para mejor inteligencia de cuantos en el orden oficial ó particular publiquen anuncios, sea cual fuere su procedencia, se insertan á continuación varios artículos del Real decreto de 26 de Abril último:

Art. 8.º En los pliegos de condiciones se consignarán necesariamente, entre otras, la obligación del rematante de pagar los anuncios, honorarios devengados y suplementos adelantados por el Notario ó Notarios que autoricen la subasta, escrituras, y en general, toda clase de gastos que ocasionen la subasta y formalización del contrato.

Art. 9.º El anuncio habrá de contener los pliegos de condiciones del contrato, siempre que la cuantía total de éste exceda de 50.000 pesetas.

Art. 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

Las Corporaciones provinciales y municipales no procederán al otorgamiento de la escritura de los contratos en que tal instrumento público se exija, sin que, en el acto de referencia, exhiban los rematantes el resguardo de haber constituido la fianza definitiva.

En la imprenta del «Diario de Córdoba», Letrados 18, se hallan de venta:

APENDICE

á los amillaramientos de rústica y urbana.

LAS GUIAS

para la compra y venta de caballerías.

Listas de embarque con arreglo al último modelo.

Modelación impresa para las operaciones de quintas.

PRESUPUESTOS

Los impresos para la formación de presupuestos.

RELACIONES

de altas y bajas de matrícula, con sujeción á las prescripciones vigentes.

LOS LIBROS

para la contabilidad municipal.

RECIBOS

para la cobranza del impuesto de consumos.

Repartimientos

de las riquezas rústica y urbana, sus listas cobratorias y estados.

Libros é impresos para Juzgados municipales.

LOS LIBROS

borradores de Ingresos y Gastos, Mayores Auxiliares y de Caja.

CERTIFICADOS

trimestrales del 1 por 100 sobre pagos y sueldos.

LIBRAMIENTOS

con los nuevos impuestos y recargos.

CUENTAS

de caudales y de ordenación.

Cédulas de apremio de segundo grado, con arreglo á la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

Presupuestos

de gastos é ingresos carcelarios.

JUSTIFICANTES

de revista.

REPARTIMIENTO

de consumos y lista cobratoria.

LOS EXPEDIEN-

tes para guardas jurados.

Imprenta del DIARIO DE CORDOBA